

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 180-2012

RESOLUCIÓN N°: 210-12

PROCESADO: LOPEZ MENDEZ LUIS EDUARDO

OFENDIDO: LOAIZA CELI JOSE HERNAN

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION



JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 180-2012-T-LBP

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 26 de junio de 2012.- Las 11H30.-

VISTOS.- I. ANTECEDENTES

1.1.- El cabo de Policía Javier Cevallos, mediante parte policial de fecha 06 de noviembre del año 2010, pone en conocimiento de las autoridades respectivas el accidente de tránsito ocurrido en el cantón Piñas en la Av. Independencia, el día 06 de noviembre de 2010 a las 02h20, producto del cual fallece el señor Max Bernardo Loayza Sánchez; tramitada la respectiva indagación previa el Ab. Tulio Feijoo Romero, Fiscal de El Oro, resuelve dar inicio a la instrucción fiscal en contra de Luis Eduardo López Méndez, por considerarlo presunto autor del delito tipificado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial. En el plazo de instrucción fiscal el señor José Hernán Loayza Celi y Francia Patricia Sánchez Mijas, presentan acusación particular en contra de Luis Eduardo López Méndez.

1.2.- En la audiencia preparatoria de juicio y de sustentación del dictamen fiscal, el Ab. Tulio Feijoo Romero, Fiscal de El Oro, emite dictamen acusatorio en contra del procesado Luis Eduardo López Méndez, acusándolo de haber adecuado su conducta a lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, en el grado de autor.

1.3.- Sustanciada la etapa de juzgamiento, el Ab. Eduardo Chávez Franco, Juez Sexto de Garantías Penales de El Oro, acogiendo la abstención de acusar al procesado por parte del Fiscal Ab. Tulio Feijoo Romero en la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, resuelve absolver al procesado Luis Eduardo López Méndez. El acusador particular José Hernán Loayza Celi dentro del término de ley interpone recurso de apelación.

1.4.- La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el día lunes 7 de noviembre de 2011, confirma la sentencia absolutoria, a favor del procesado Luis Eduardo López Méndez, dictada por el Juez Sexto de Garantías Penales de El Oro Ab. Eduardo Chávez Franco; existiendo el voto salvado del Ab. Ramón Ruilova Toledo. Del fallo de mayoría el acusador particular Hernán José Loayza Celi, interpone recurso de casación.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia,



en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, constituido por las Juezas, doctoras Mariana Yumbay Yallico, María Rosa Merchán Larrea, y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III.- VALIDEZ PROCESAL

La presente causa se ha tramitado de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial; y en el Código de Procedimiento Penal, con observancia de las formalidades legales, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, se declara la validez de lo actuado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

4.1.- Por el recurrente Hernán José Loayza Celi¹

El acusador particular, representado por su defensor Dr. Alberto Herdoíza Arellano fundamenta su recurso indicando en lo principal: 4.1.1. De las pruebas aportadas por la defensa del occiso Max Loayza Sánchez, se ha demostrado que el mismo no fue ni siquiera socorrido ni auxiliado después de producirse el accidente; por otra parte el causante reconoce haber cometido el accidente, tanto más que familiares del procesado fueron a tratar de arreglar económicamente con los familiares del occiso. Por lo expuesto solicita en aras de la justicia se analice parte por parte, y si no hubo acusación fiscal la responsabilidad recaería sobre el mismo.

4.2.- Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte del procesado Luis Eduardo López Méndez²

El procesado, representado por su defensor Dr. Víctor Antonio Aguirre Murillo dando contestación a la fundamentación del recurso en lo principal indica: 4.2.1.- La Sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ha sido debidamente motivada conforme lo establece la Constitución de la República, además en la tramitación del proceso se

¹Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

²Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



once (11)

ha respetado las garantías básicas del debido proceso. Por otra parte indica "Estaba escuchando al acusador particular que se refería a las pruebas, lo cual no es motivo de análisis en esta audiencia por así establecerlo el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, únicamente se basa en que se ha violentado la ley, si es que se ha interpretado mal la ley, o ha sido errónea aplicación o falta de aplicación; en el presente caso pues ha estado debidamente aplicada la ley, porque se ha respetado el debido proceso y como no ha habido acusación fiscal, pues no se ha demostrado la responsabilidad de mi representado, por ello solicito de la manera más comedida, se declare en sentencia la improcedencia de este recurso."

4.3.- Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado³

El Fiscal General del Estado representado por el Dr. Raúl Garcés Llerena, en lo principal manifiesta lo siguiente: 4.3.1.- Conforme lo indica el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, es un recurso extraordinario, para corregir los errores de derecho en que hubiera incurrido el juzgador de instancia; señala que "hemos escuchado la fundamentación del recurrente señor Hernán José Loayza Celi, por intermedio de su abogado, quien pues no ha formulado la fundamentación conforme lo requiere esta norma legal; es decir, que debía justamente referirse a la violación de la ley, respecto de que el juzgador de instancia hubiere contravenido expresamente su texto, o hubiera hecho una indebida aplicación o hubiera hecho una errónea interpretación. Por lo tanto la Fiscalía estima que no se ha fundamentado conforme a derecho este recurso."

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "(...) El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la

³Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

5.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en: el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*; artículo 14, numeral 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que *"toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley"*. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estaluido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que la casación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 349 al 358 del Código de Procedimiento Penal.

5.3.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. El Recurso de Casación es especial y extraordinario, el mismo tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, impidiendo una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, salvo cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección.

5.4.- La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

5.5.- La Doctrina considera que existe contravención expresa del texto, cuando la sentencia y la ley se encuentran en oposición directa, de manera que lo que se establece en la parte dispositiva del fallo entra en contradicción con las disposiciones jurídicas, ya sea en su texto o en su



espíritu; en cuanto a la indebida aplicación, esta se presenta cuando el juzgador al resolver, aplica una norma que no se adecua al caso concreto, es decir los hechos probados no se subsumen a la norma aplicada, lo que da lugar a que se inobserve la disposición que verdaderamente correspondía, en definitiva la norma seleccionada por el juez no regula los hechos fácticos; en relación a la errónea interpretación esta se presenta cuando el juzgador al elegir la disposición que se aplica al caso concreto, selecciona la pertinente, sin embargo al momento de aplicarla le da un alcance mayor o menor del que realmente posee, consecuentemente se trata de un error en el significado de la norma escogida del juez, pues si bien la disposición es perfectamente aplicable al caso, al momento de interpretarla se le asigna un sentido distinto, produciendo a su vez consecuencias ajenas a la naturaleza del caso

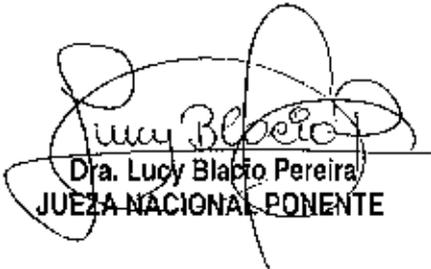
5.6- La casación por su carácter extraordinario y especial exige que el recurrente al concretar la fundamentación del recurso, determine de manera clara y precisa el error in procedendo o in iudicando cometido por el juzgador, y una vez determinado el error encasillarlo en una de las causales que dan lugar al recurso de casación. En la especie, la fundamentación del recurrente carece de sustento y motivación lógica y jurídica, resultando del todo inconsistente, pues en ningún momento su exposición se contrae a acreditar el error o errores cometidos por los administradores de justicia al dictar la sentencia, consecuentemente no se determina en que normas sustantivas o adjetivas se soslaya el ordenamiento jurídico, de manera que no se justifica si el fallo que se recurre viola la ley, ya por contravenir expresamente su texto, por una indebida aplicación o por una errónea interpretación de la ley; limitándose a señalar situaciones extrajudiciales, ajenas desde todo punto de vista a la tramitación y finalidad principal que persigue el recurso de casación, esto es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia, y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes; por otra parte el recurrente en su fundamentación de manera muy general hace mención a la prueba aportada por la defensa de la víctima, de esto se colige que el recurrente requiere que el Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, aspectos que no son susceptibles de ser conocidos y resueltos por este Tribunal de Casación, quien por disposición expresa de la ley tiene vedado hacer una revalorización de la prueba, puesto que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal, tanto más que la prueba actuada en relación a los hechos fácticos fueron valoradas en dos instancias cumpliendo así con el principio de doble conforme.

6.- La sentencia recurrida que absuelve al procesado Luis Eduardo López Méndez, guarda la

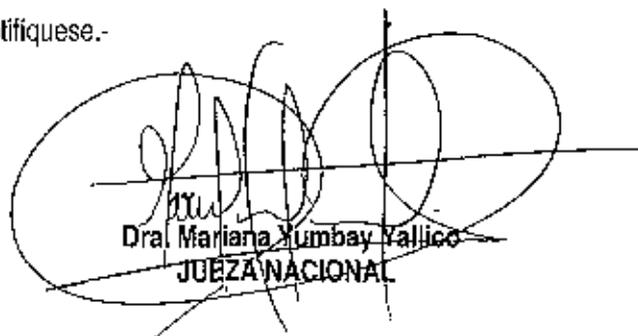


debida congruencia y armonía en su parte expositiva, considerativa, y resolutive; y se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la misma. En el caso en concreto el Tribunal juzgador al no existir acusación fiscal, resuelve confirmar la sentencia absolutoria dictada por el señor Juez Sexto de Garantías Penales de El Oro.

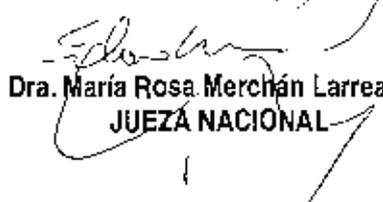
En conclusión, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito encuentra que la sentencia recurrida cumple con el estándar constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, no habiéndose acreditado los errores de derecho en los que habría incurrido la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que dictó la sentencia que absuelve al señor Luis Eduardo López Méndez.-Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, declara improcedente el recurso de casación presentado por el acusador particular señor José Hernán Loayza Celi. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese.-



Dra. Lucy Blasco Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE

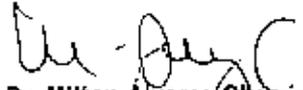


Dra. Mariana Xumbay Vallico
JUEZA NACIONAL



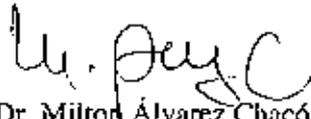
Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Certifico:



Dr. Milton Alvarez Chacon
SECRETARIO RELATOR

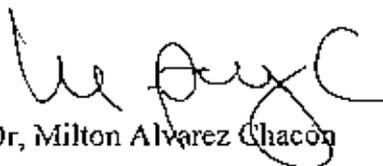
En la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a Luis Eduardo López Méndez, por boleta dejada en el casillero judicial N° 3432; y, a José Hernán Laoyza Celi, por boletas dejadas en los casilleros judiciales Nos. 3639 y 650.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

RAZON: En esta fecha con oficio No. 445-SSPMPT-CNJ-12 remito la presente causa A LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL ORO, en dos (2) cuerpos, noventa y tres fojas útiles de las actuaciones del nivel inferior; y la Ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en cuatro (3) fojas útiles. Quito 17 de Agosto del 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

